

Intervención del diputado Masedonio Mendoza Basurto, con la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 323 del Código Civil del Estado de Guerrero número 358.

La presidenta:

En desahogo del inciso “g” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Masedonio Mendoza Basurto, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Masedonio Mendoza Basurto:

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Ciudadanas y ciudadanos.

Nuestra Carta Magna en su artículo 4, reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

En el estado de Guerrero el 33.92% de la población en el año 2015 se consideraba indígena. Para considerarse indígena no es necesario hablar alguna lengua, el contexto de este asunto va más allá, sin embargo es necesario tener presente que en el Censo de Población y Vivienda realizado por el INEGI en el año 2020, se registró que en este estado hay 515,487 personas

mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena.

Las lenguas más habladas en nuestro estado de Guerrero son el Náhuatl con 180,628 hablantes, el Tun Savi con 149,600, el Me phaa con 133,465 y Ñomndaa con 49,400 personas. De cada 100 personas que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español.

En la búsqueda de congruencia con el proyecto de reivindicación con la población indígena, es importante reconocer las diferentes lenguas que hay en nuestro Estado, así como sus usos y costumbres. Sobre esta lógica es necesario que las personas puedan registrar a sus hijas e hijos sin absolutamente ningún problema por el origen de los nombres.

Lo anterior expuesto no sólo es un caso de reivindicación, sino también de dignificación para los pueblos y comunidades indígenas hablantes de su lengua materna, el poder de elegir libremente bajo la tutela del Estado el registrar el nacimiento de sus hijos

con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas. Incluso en la decisión del nombre va de manera implícita un legado, una preservación de la cultura.

Cabe traer a colación el contenido de los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que a la letra dice:

“Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”

“Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, establece:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre

determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.”

Finalmente, el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en términos de la legislación civil aplicable desde su nacimiento tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan,
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

En razón de lo anterior es necesario dar claridad a la legislación vigente con la intención de reducir la discriminación que han vivido los pueblos y comunidades indígenas de nuestra Entidad y dar mayor certeza jurídica y protección a la población.

Se debe modificar el artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo anterior, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 323 del Código Civil del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un párrafo tercero al artículo 323 del Código Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 323.- cuando así se requiera y a petición de los interesados, el juez del registro Civil, está obligado a asentar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego

a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas

Recordando que esto ya fue una reforma a nivel federal y esta Soberanía tendría que hacer lo pertinente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Y también externo un reconocimiento por la presentación de la iniciativa que hace la fracción del PRD, donde toman en cuenta los pueblos indígenas en este aspecto de la Ley de Consulta.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Chilpancingo de los Bravo,
Guerrero, a 3 de noviembre del 2021

Diputada Flor Añorve Ocampo,
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXIII Legislatura del Estado de
Guerrero. Presente.

El suscrito Diputado Masedonio
Mendoza Basurto, integrante del
Grupo Parlamentario Morena, de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado Libre y
Soberano de Guerrero, en uso de las
facultades que me confieren los
artículos 65 fracción I de la
Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Guerrero, y los

artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la
Ley Orgánica del Poder Legislativo
del Estado de Guerrero, Número 231,
me permito presentar a esta
Soberanía Popular, la iniciativa con
proyecto de Decreto por el que se
adiciona un tercer párrafo al artículo
323 del Código Civil del Estado de
Guerrero número 358, al tenor de la
siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1917 nuestra carta magna es
uno de los más grandes avances en
materia de legislación en favor de los
pueblos indígenas de nuestro México,
esto es la reforma del artículo 4o. de
la Constitución Mexicana que por
primera vez reconoció que "la nación
mexicana tiene una composición
pluricultural sustentada originalmente
en sus pueblos indígenas"
(reconocimiento que luego sería
confirmado y ampliado en 2001, con
la reforma de los artículos 1o. y 2o.
constitucionales), cabe recordar lo
que ello implicó hacia el futuro.

En el estado de Guerrero el 33.92% de la población en el año 2015 se consideraba indígena¹. Para considerarse indígena no es necesario hablar alguna lengua, el contexto de este asunto va más allá de eso, sin embargo es necesario tener presente que en el Censo de Población y Vivienda realizado por el INEGI en el año 2020, se registró que en este estado hay 515,487 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena.

Las lenguas más habladas en el estado son la Náhuatl con 180,628 hablantes, Mixteco con 149,600, Me phaa con 133,465 y Ñomndaa con 49,400². De cada 100 personas que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español.

Es en ese tenor que, en búsqueda de congruencia con el proyecto de reivindicación con la población indígena, es importante reconocer las

diferentes lenguas que hay en nuestro estado, así como sus usos y costumbres. Sobre esta lógica es necesario que las personas puedan registrar a sus hijas e hijos sin absolutamente ningún problema por el origen de los nombres.

Lo anterior expuesto no solo es un caso de reivindicación, sino también de dignificación, no hay nada más digno que tener el poder de elegir libremente bajo el cuidado del Estado. Incluso en la decisión del nombre va de manera implícita un legado, una preservación de la cultura.

Por lo que no es un desperdicio hacer el trabajo mental de que las personas que hablamos una lengua, en el día a día, manifestamos este vivir en todos los aspectos de la vida. Wittgenstein escribió “los límites de mi lenguaje significan los límites de mi mundo”³, si consideramos que las lenguas son limitadas al no tenerse presentes,

1

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=123&ag=12#divFV6207019014>

2

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gr/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=12>

3

https://elpais.com/elpais/2019/03/26/ciencia/1553589004_178248.html

tendríamos a personas limitadas de lo que se ofrece en el mundo debido a su lengua.

Por otro lado, es necesario dar claridad a la legislación vigente, el conocimiento de los derechos es importante en una sociedad. Con la intención de reducir la discriminación que ha vivido el sector indígena y dar mayor certeza jurídica y protección a la población, se debe modificar el artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ahora bien, si la armonización y actualización de los ordenamientos jurídicos continúa con la incorporación del principio del interés superior a los pueblos indígenas, es menester tener ordenamientos jurídicos armonizados en esta materia.

CONSIDERANDOS

Señala la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su

articulado, entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.”

En razón de lo anterior y atendiendo al contenido de nuestra Carta Magna antes citado, se considera que

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

existen elementos importantes en convenios internacionales signados por el Estado Mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, lo que obliga a las instituciones nacionales a llevar a cabo acciones encaminadas a combatir la discriminación, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, se les deben garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía.

En este sentido y atendiendo a los compromisos adquiridos por nuestra nación a nivel internacional en materia de derechos humanos, específicamente en relación al convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, en donde se establecen disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de asegurar que los Estados

deberán de asegurar por todos los medios necesarios, que los Pueblos Indígenas gocen de plena igualdad, como lo refieren los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 del referido convenio.

Por otra parte cabe traer a colación el contenido de los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que a la letra dicen:

“Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”

“Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son

lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En este sentido es menester decir que en nuestro País contamos con lenguas indígenas.

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, menciona en su artículo 19 que:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente,

en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

En este artículo se leen algunos de los derechos que tienen niñas, niños y adolescentes, entre ellos se establece el derecho a la identidad, que es el que nos ocupa en estos momentos. También se lee que el Estado les proporcionará los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

Por lo anterior, se deduce que queda sin duda y establecido que es un derecho ser registrado para tener un nombre, apellido y nacionalidad, lo

cual permitirá adquirir derechos y obligaciones así mismo, los tres órdenes de gobierno están obligados a colaborar con la búsqueda de información. Para también darles a las personas la opción de poder expresar aquí su identidad.

Finalmente, en el Código Civil Federal en su artículo 58, menciona lo siguiente:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego

a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Respecto a lo manifestado en el párrafo anterior, se establece que es obligación del juez de registro civil registrar a toda persona independiente de la situación, con la finalidad de garantizar su derecho a la identidad, además busca que también sean agregados en el acta todos los datos que sean necesarios para su identificación, ya que no debe existir ningún impedimento para registrar a las personas, ni discriminarlas o marginarlas por su origen étnico, raza, ideología o lengua.

Es por ello la importancia de que en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, pueda leerse de manera textual esa garantía, como ya se lee en el Código Civil Federal. La armonización de ambas es necesaria para atender los problemas más inmediatos en torno a la

discriminación sufrida por los pueblos indígenas.

En consecuencia pongo a consideración de este Poder Legislativo el presente proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358.

Para dar mayor claridad a la adición propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado de Guerrero	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y	Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el

apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.	nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.
El oficial del	

registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, a que el registrado no posea más de dos nombres propios, dicho nombre no sea discriminatorio, denigrante, constituya símbolos, siglas, abreviaturas o que exhiba al registrado a ser objeto de burla. Sino que el nombre sea claro y entendible. El oficial del registro civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”	El oficial del registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, a que el registrado no posea más de dos nombres propios, dicho nombre no sea discriminatorio, denigrante, constituya símbolos, siglas, abreviaturas o que exhiba al registrado a ser objeto de burla. Sino que el nombre sea claro y entendible. El oficial del registro civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”
--	---

	Cuando así se requiera y a petición de los interesados, el juez del registro civil está obligado a asentar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.
--	--

Por lo anterior, propongo a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 323 del Código Civil del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO ÚNICO: se adiciona un párrafo tercero al artículo 323 del Código Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

El oficial del registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, a que el registrado no posea más de dos nombres propios, dicho nombre no sea discriminatorio, denigrante, constituya símbolos, siglas, abreviaturas o que exhiba al registrado a ser objeto de burla. Sino

que el nombre sea claro y entendible. El oficial del registro civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Cuando así se requiera y a petición de los interesados, el juez del registro civil está obligado a asentar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 3 de noviembre del 2021.

Atentamente

Diputado Masedonio Mendoza
Basurto.